



Sr. Madrid López, Presidente
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 628/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, nueve artículos distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar un decreto, basándose en la necesidad de desarrollar lo dispuesto en algunos preceptos de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La parte dispositiva del proyecto tiene el siguiente sumario:

El capítulo I (artículo 1), relativo al "Objeto y ámbito de aplicación".

El capítulo II (artículos 2 a 6), con el rótulo "De la caza intensiva", establece las especies sobre la que ésta se puede ejercitar, las modalidades de caza autorizada, regula la caza intensiva en épocas y días hábiles y en épocas de veda y días inhábiles, así como todo lo relativo al traslado y comercialización de piezas de caza muertas.

El capítulo III se compone de un solo artículo, el 7, regulador de la expedición y suelta de piezas de caza vivas.

El capítulo IV dedica dos preceptos (artículos 8 y 9) a regular las zonas de adiestramiento de perros y aves de presa.

La disposición adicional primera se refiere a los cotos turístico-cinegéticos y la segunda, relativa a las condiciones de índole sanitaria, genética y de marcado, nos remite a lo establecido en la normativa aplicable por razón de la materia.

La disposición transitoria regula el régimen aplicable a los cotos de caza que tienen autorizada la práctica de la caza intensiva con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyectado.

La disposición derogatoria abroga genéricamente las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la norma.



La disposición final primera establece la habilitación de desarrollo normativo y la segunda la entrada en vigor del decreto a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto.

2.- Memoria con los documentos e informes exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.

- Necesidad y oportunidad del proyecto de decreto.- Viene dada por los propósitos expresados en el preámbulo.

- Estudio económico.- Según indica la Memoria, la aprobación del decreto no conllevará coste económico alguno.

- Audiencias y consultas.- El proyecto, elaborado por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tuvo un primer borrador (no consta fecha alguna de elaboración), que ha sido objeto de una serie de consultas preceptivas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2.4.c) y 3.4.c) del Decreto 80/2002, de 20 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León.

Así, constan en el expediente tanto el certificado de la Sesión celebrada el 15 de febrero de 2005 por el Consejo Regional de Caza, en la que fue objeto de debate el proyecto de decreto, como los certificados emitidos por los Secretarios de los Consejos Territoriales de Caza de Zamora (folio nº 8), Valladolid (folio nº 13), Soria (folio nº 18), Salamanca (folio nº 21),



Segovia (folio nº 24), León (folio nº 35), Palencia (folio nº 39), Burgos (folio nº 54) y Ávila (folio nº 59), relativos a las sesiones en las que se sometió a su consideración el proyecto de decreto.

Igualmente, el borrador se sometió a consulta de las distintas Consejerías, constando en el expediente los escritos remitidos por las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, Fomento, Sanidad, Economía y Empleo, Educación, Presidencia y Administración Territorial, y Hacienda.

5.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de caza, explotaciones cinegéticas y en la protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.9 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que contiene algunos preceptos en los títulos V, "De la explotación industrial, del traslado y de la comercialización de la caza", y VIII, "Del ejercicio de la caza", –en concreto, los relativos a la caza intensiva (artículo 56), transporte y comercialización de piezas de caza muertas (artículo 59), conducción y suelta de piezas de caza vivas (artículo 60), los perros (artículo 32) y las aves de cetrería (artículo 33)– que necesitan de un posterior desarrollo reglamentario, necesidad acentuada por la creciente



demanda de la caza como actividad social cuya práctica debe ser gestionada de forma que pueda garantizarse la defensa del patrimonio natural de nuestra Comunidad, regulándose regímenes especiales de aprovechamiento que la permitan en épocas en que se encuentra vedada la caza con carácter general.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto desarrolla lo dispuesto en los preceptos mencionados, hasta ahora sólo regulados por una Orden de fecha anterior a la Ley de Caza (7 de marzo de 1995), correspondiendo su propuesta a la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.d) de la referida Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por tanto, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de caza corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de ley.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

Artículo 2.- Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva.

Este precepto define en su apartado 1 las especies de caza sobre las que puede ejercerse la caza intensiva como aquellas “declaradas como cazables en Castilla y León”. Puede deducirse que el concepto de caza intensiva que contiene esta definición excede del establecido por el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual “se entiende por caza intensiva la ejercitada sobre piezas de caza procedentes de explotaciones industriales, liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata”, por lo que no parece que la caza intensiva pueda ejercitarse sobre cualquier especie declarada cazable en nuestra Comunidad, sino sólo sobre aquellas piezas de caza que reúnan los requisitos que establece el artículo 56 de la Ley de Caza.

La precisión recogida en el apartado 2 de este artículo 2 del proyecto de que todas las piezas de caza objeto de caza intensiva deban proceder de explotaciones industriales suficientemente autorizadas puede no parecer suficiente para entender ajustada a la definición legal la regulación del precepto objeto de comentario, razón por la que podría ser conveniente adecuar el contenido de este artículo 2 –en concreto, el de su apartado 1– a la regulación legal del concepto de caza intensiva.

Artículo 4.- Caza intensiva en épocas y días hábiles.

Cabe hacer una precisión a la regulación establecida en este artículo, relativa al órgano competente para autorizar la caza intensiva en épocas y días hábiles, puesto que no se alcanza a comprender a qué tiene que ser correspondiente “el órgano periférico competente en materia de medio ambiente”. Aunque puede tratarse de un simple error tipográfico, es de tal entidad que deja en un alto grado de indefinición el precepto en cuanto al órgano competente para este tipo de autorizaciones, por lo que debería aclararse la redacción de esta previsión.



En cuanto al resto del contenido de este precepto, es necesario partir del hecho de que, tanto el artículo 56 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, como los artículos 2 o 5 del propio texto proyectado no distinguen, al regular la caza intensiva, entre piezas de caza mayor y piezas de caza menor. Sin embargo, el artículo analizado obvia, al señalar los supuestos en los que la caza intensiva puede ser autorizada en épocas y días hábiles, los casos en los que esta caza intensiva se ejercite sobre piezas de caza mayor.

Sería muy conveniente, en aras del principio de seguridad jurídica, que el artículo comentado incluyera alguna previsión sobre la autorización de la práctica de la caza intensiva sobre piezas de caza mayor en épocas y días hábiles con el fin de realizar una regulación de esta materia lo más completa posible.

Artículo 5.- *Caza intensiva en época de veda y/o días no hábiles.*

Este precepto requiere, para la autorización de la caza intensiva en épocas de veda y/o días inhábiles, que la titularidad o arriendo de los cotos de caza, o la cesión de los derechos cinegéticos, corresponda a "personas físicas o jurídicas que, encontrándose en situación de Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, tengan incluidas entre sus actividades empresariales o profesionales, alguna relacionada con la actividad cinegética (...)".

Sin embargo, el artículo 56.2.c) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, permite autorizar la caza intensiva en épocas y/o días inhábiles a "empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza". El hecho de que el texto proyectado sujete la condición de empresa cinegética a estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas haría aconsejable, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas del concepto, que se incluyeran otros medios para acreditar el cumplimiento de la condición de empresa. Con ello se evitaría que sujetos que, estando exentos del impuesto y no teniendo obligación de estar dados de alta en el mismo conforme a su normativa reguladora, sean excluidos como beneficiarios de este tipo de autorizaciones.

En cualquier caso, será preciso modificar el inciso del artículo comentado cuando requiere que las personas físicas o jurídicas, para ser consideradas empresas cinegéticas, tengan incluidas "entre sus actividades empresariales o profesionales alguna relacionada con la actividad cinegética", puesto que el



apartado 2.c) del artículo 56 de la Ley de Caza de nuestra Comunidad sólo atribuye esta condición a las empresas cinegéticas que tengan como finalidad “la comercialización de esta modalidad de caza”, refiriéndose a la intensiva. Así, esta finalidad de comercialización, mucho más concreta que la recogida en el texto proyectado, parece ser elemento esencial del concepto de empresa cinegética, aunque no sea su única finalidad. Dando a este inciso la misma redacción que la Ley de Caza se otorga más coherencia a la exigencia de estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, y se consigue adecuar la definición de los beneficiarios de autorizaciones para practicar la caza intensiva en épocas y días hábiles a lo señalado por la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Esta última observación, relativa al requisito de que las personas físicas o jurídicas, para tener la condición de empresas cinegéticas, deban incluir “entre sus actividades empresariales o profesionales alguna relacionada con la actividad cinegética”, en vez de tener como finalidad “la comercialización de esta modalidad de caza”, refiriéndose a la intensiva, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Por otra parte, las condiciones que señalan las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 5 del texto proyectado para que los sujetos a los que se refiere este mismo apartado puedan ser autorizados para practicar la caza intensiva en épocas y días hábiles no son todas las señaladas en las letras c.1) a c.5) del artículo 56.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio. Tampoco sería necesario recoger íntegramente lo dispuesto en el precepto legal, puesto que éste únicamente remite a un posterior desarrollo reglamentario lo relativo a la determinación de las superficies máximas y mínimas de los cuarteles dedicados a esta actividad (artículo 56.2, letra c.1, de la Ley de Caza), y la del contenido del libro de registro que el titular del coto de caza está obligado a llevar (artículo 56.2, letra c.5, del mismo texto legal).

Según el criterio ya sentado por este Órgano Consultivo (Dictamen 145/2005, de 24 de febrero, por ejemplo), así como el propio del Consejo de Estado (Dictamen 4641/1997), sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal. Sería así recomendable que se eliminasen aquellos artículos vacíos o por demás



obvios. No obstante, en el caso de que se mantuviera la redacción actual del precepto comentado, sí sería aconsejable que las partes que sean reproducción de lo dispuesto en la ley recogieran la regulación legal de la forma más completa posible para evitar posibles confusiones o dificultades interpretativas.

Por poner un ejemplo, la caza intensiva en estos supuestos no sólo podrá autorizarse únicamente en cuarteles de caza específicos y debidamente señalizados –artículo 5.1.a) del texto proyectado–, sino que, según la regulación establecida por la Ley de Caza de nuestra Comunidad, estos cuarteles sólo podrán estar situados sobre terrenos que no alberguen especies de fauna catalogada y con baja densidad de poblaciones cinegéticas naturales de acuerdo con la regulación legal.

Artículo 6.- Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas.

En la lectura de este artículo únicamente cabe poner de relieve que las guías de transporte habrán de ser expedidas “a favor” del titular de la autorización de caza intensiva y no “por” éste, tal y como recoge el texto proyectado.

Artículo 7.- Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

A la redacción de este precepto cabe únicamente realizar una pequeña observación: el interesado al que se refiere es el destinatario de la expedición y/o suelta de la pieza de caza viva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, relativo a la conducción y suelta de piezas de caza vivas. Quizá sería oportuno incluir esta precisión para completar la regulación de las autorizaciones de expedición y suelta de piezas de caza vivas que se pretende establecer en el texto proyectado.

Disposición adicional primera.- Cotos Turístico-Cinegéticos.

Introduce esta disposición la denominación que los cotos en los que se practique la caza intensiva, de acuerdo con lo previsto en este decreto, pueden emplear, la de “turístico-cinegético”.



Siempre que no comporte un régimen jurídico distinto de los que la Ley de Caza de la Comunidad establece, no parece existir obstáculo alguno en la utilización de una denominación propia y específica, previsiblemente sin ningún tipo de efectos jurídicos.

Sin embargo, es necesario tener presente que cualquier otro efecto que pretendiera darse más allá del de una simple promoción comercial de este tipo de cotos chocaría con la regulación establecida en el artículo 21.17 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que clasifica los Cotos de Caza atendiendo a sus fines y a su titularidad, puesto que estos únicamente podrán ser:

- “a) Cotos Privados.
- »b) Cotos Federativos.
- »c) Cotos Regionales”.

El establecimiento de un régimen propio de estos “cotos turístico-cinegéticos” implicaría una modificación en la normativa autonómica reguladora de la caza, modificación que el texto proyectado, por su rango normativo, no puede realizar.

Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de junio de 2004): “La observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (artículos 9.3, 97 y 103 de nuestra Constitución), como interna respecto de los propios Reglamentos, según resulta del artículo 23 de la Ley del Gobierno; la inderogabilidad singular de los reglamentos (artículo 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en adelante, LRJ-PAC); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105 de la Constitución y regulado en el artículo 24 LRJ-PAC. Y se entiende que son exigencias y límites materiales, que afectan al contenido de la norma reglamentaria, la reserva de Ley, material y formal, y el respeto a los principios generales del Derecho. Pues, como establece el artículo 103 CE, la Administración está sometida a la Ley y al Derecho; un Derecho que no se reduce al expresado en la Ley sino que comprende dichos Principios en su



doble función legitimadora y de integración del ordenamiento jurídico, como principios técnicos y objetivos que expresan las ideas básicas de la comunidad y que inspiran dicho ordenamiento”.

En cualquier caso, desde el punto de vista de la buena técnica legislativa, quizá esta previsión debería incluirse en el artículo 5 del texto proyectado, dedicado a la regulación de la caza intensiva en épocas de veda y/o días inhábiles.

Disposición derogatoria.-

Con carácter general debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, como la que contiene la disposición objeto de comentario, carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en su Dictamen 1/2003, de 9 de diciembre, o 386/2004, de 30 de septiembre.

Por otra parte, el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica o específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

5ª.- Observaciones de técnica legislativa.

El Consejo, como en supuestos anteriores (así, Dictamen 465/2005, de 2 de junio de 2005), entiende que el proyecto de decreto que nos ocupa era lugar idóneo para cumplir el mandato de la ley, puesto que son estos específicos mandatos legales de desarrollo reglamentario los que la Junta de Castilla y León debe procurar cumplir más exactamente, pues la Ley es mucho más concreta al ordenarlos.

Una vez hecha esta observación general, es necesario poner de relieve lo inadecuado que resulta que, en cumplimiento de estos concretos mandatos de desarrollo reglamentario, el texto proyectado reenvíe a un nuevo desarrollo posterior para el cual hace de nuevo competente a la Consejería de Medio



Ambiente. Esta defectuosa técnica legislativa es evidente, por ejemplo, en el capítulo dedicado a las zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y aves de presa, artículos 8 y 9, que se limitan a reproducir, si bien de forma parcial e incompleta, la regulación legal. En estos casos, y según el criterio del Consejo de Estado (Dictamen 4641/1997), ya señalado con anterioridad, sería conveniente que en el proyecto se incluyeran sólo aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal, siendo también recomendable la eliminación de aquellos artículos vacíos o por demás obvios.

El ulterior desarrollo reglamentario comentado, realizado más allá del decreto objeto de dictamen, sólo puede resultar oportuno en el caso de que nos halláramos ante situaciones coyunturales o especiales, como cuando, por ejemplo, se remite a un posterior desarrollo la fijación de las condiciones y limitaciones de las superficies que han de tener los cuarteles de caza específicos sobre los que puede practicarse la caza intensiva en épocas y/o días inhábiles –artículo 5.1.a) del texto proyectado–, puesto que en estos casos la regulación deberá atender a las épocas, especies objeto de aprovechamiento y modalidades de caza pretendidas, requiriéndose un grado de detalle en la regulación exhaustivo. Sin embargo, artículos como los que son objeto de comentario (8 y 9) no parecen entrar dentro de esta categoría.

En conclusión, si la regulación es estable y no responde a estos criterios coyunturales, lo más ajustado al desarrollo reglamentario de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y al carácter de norma completa que el texto proyectado debería tener, sería que se estableciera en el proyectado decreto. Si responde a criterios coyunturales, podrán regularse mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso, lo que no sería criterio razonable para no regular esta cuestión en el texto examinado sería la simple dificultad en definirla adecuadamente.

Por otra parte, el proyecto contiene referencias a distintos órganos administrativos. Sin embargo, no guarda la debida coherencia en su identificación, pues mientras que en unas ocasiones se opta por su denominación formal (Dirección General del Medio Natural, artículo 6, por ejemplo), en otras se emplea una referencia genérica (Consejería competente en materia de medio ambiente).



En este sentido convendría utilizar un único criterio de identificación, puesto que ambas posibilidades presentan ventajas e inconvenientes, como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo (así, Dictamen 496/2004, de 3 de agosto). La opción por la denominación formal del órgano administrativo permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación; a la inversa, la opción por la referencia genérica al ámbito competencial parece más perdurable en el tiempo, pero puede inducir en cierta medida a confusión.

Quizá sería oportuno que se eliminaran las determinaciones de órganos concretos, sustituyéndolas por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes, ya que este Consejo Consultivo viene destacando ese criterio de designación como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento de la Administración impone. El propio Consejo de Estado señala, en el Dictamen 3.445/96, que la seguridad jurídica y la buena técnica normativa aconsejan que todas las normas, y muy especialmente aquellas que tengan rango de ley, nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación y vivan en él hasta que sean sustituidas por otras.

6ª.- Propuestas de redacciones alternativas al articulado y correcciones lingüísticas y gramaticales.

Se recomienda una revisión general del texto proyectado para corregir algunas expresiones que se repiten a lo largo de éste como la de “piezas caza viva” (en el título del proyecto, en el artículo 1, en el artículo 6 o en el artículo 7, por poner un ejemplo), que debería sustituirse por la de “piezas de caza vivas”, o la de “piezas de caza muerta”, que debería sustituirse por la de “piezas de caza muertas”, puesto que la cualidad de viva o muerta se predica de la pieza, no de la caza.

En el apartado 2 del artículo 6 sería recomendable evitar la reiteración innecesaria de palabras cuando se señala que el requisito recogido en este precepto se impondrá “sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de las restantes normativas que le afecten”.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al inciso final del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.